

**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRENSE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA B Y T**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5/ROL F-034-2021

Santiago, 14 DE JUNIO DE 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación; en la Resolución Exenta N°2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N°31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente a Emanuel Ibarra Soto; la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N°549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Por medio de la Resolución Exenta N°1/Rol F-034-2021, de 19 de febrero de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, indistintamente "SMA" o "Superintendencia") procedió a formular cargos en contra de Sociedad Contractual Minera B Y T (en adelante e indistintamente "la empresa" o "el titular"), por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones a la Resolución Exenta N° 317, de 18 de diciembre de 2009 (en adelante, "RCA N° 317/2009") de la Comisión de Evaluación Ambiental de Atacama. Dicha formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 22 de febrero de 2021, según consta en el acta respectiva.

2. Mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol F-034-2021, de 22 de febrero de 2021, esta Superintendencia complementó el Resuelvo II de la formulación de cargos, solo en el sentido de indicar que la infracción N° 10 se calificaba como leve. La referida resolución se notificó por correo electrónico con fecha 22 de febrero de 2021, a la casilla de titular jovalle@calchile.cl.

3. El 26 de febrero de 2021, José Tomás Ovalle, en representación del titular, presentó ante esta Superintendencia un escrito solicitando la ampliación del plazo para presentar un programa de cumplimiento y descargos. Asimismo, el titular solicita que las comunicaciones que emanen del presente procedimiento sancionatorio sean notificadas a la casilla electrónica jovalle@calchile.cl, con copia a pdaud@daesconsultores.cl.

4. La precitada solicitud fue resuelta mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol F-034-2021, otorgándose una ampliación de plazo de 5 días para presentar programa de cumplimiento y 7 días para la presentación de descargos, ambos computados desde el vencimiento de la fecha original. La referida resolución fue notificada con fecha 4 de marzo de 2021 a las casillas electrónicas jovalle@calchile.cl y pdaud@daesconsultores.cl.

5. Con fecha 9 de marzo de 2021 el titular realizó una presentación a esta Superintendencia en la que solicita aclarar la fecha de notificación de la formulación de cargos. La referida solicitud fue resuelta mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol F-034-2021, de 12 de marzo de 2021, señalando esta Superintendencia que el titular debería estarse al 22 de febrero de 2021 como fecha de notificación de la formulación de cargos. La resolución aclaratoria fue notificada con fecha 15 de marzo de 2021 a las casillas electrónicas jovalle@calchile.cl y pdaud@daesconsultores.cl.

6. Con fecha 12 de marzo de 2021 el titular presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-034-2021, acompañado los siguientes anexos: i) Anexo N° 1: "Antecedentes Legales, de Res. Ex. N° 1/ROL F-034-2021, de 19 de febrero de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente"; ii) Anexo N° 2: "Informe Calidad del Aire Histórico 2019, de Res. Ex. N° 1/ROL F-034-2021, de 19 de febrero de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente" (en adelante, "Informe de Efectos") y; iii) Anexo N° 3: "Informes Reforestación y Relocalización Especies, de Res. Ex. N° 1/ROL F-034-2021, de 19 de febrero de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente".

7. Con fecha 4 de abril de 2021, mediante el Memorándum N° 512/2021, se derivó a la jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento, el programa de cumplimiento y los antecedentes acompañados a fin de que resolviera su aprobación o rechazo.

8. En atención a lo expuesto en el numeral 5 de la presente Resolución, se considera que Sociedad Contractual Minera B y T presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

9. Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo;

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO dentro de plazo** el programa de cumplimiento ingresado por **SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA B Y T con fecha 12 de marzo de 2021**, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-034-2021.

II. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al programa de cumplimiento**, presentado por Sociedad Contractual Minera B y T:

A. **Observaciones Generales:**

1. Respecto de las acciones ya ejecutadas y sus medios de verificación, se solicita acompañar todos los medios de verificación ya disponibles e indexar debidamente los anexos que contienen la documentación, señalando en el programa de cumplimiento el número del anexo en que se encuentra contenido el documento específico, enunciando el nombre técnico o formal del documento.

2. Respecto del Reporte Final, todas las acciones deberán tener un reporte final, puesto que éste se encuentra definido en la Guía de PdC como: *“El informe en el que se acredita la realización de **todas las acciones del Programa** dentro del plazo, así como el cumplimiento de las metas fijadas en el mismo, incorporando los medios de verificación correspondientes. Este informe debe consolidar de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones realizadas en el marco del Programa. Cabe señalar que **no es necesario incorporar en el reporte final los medios de verificación que ya han sido entregados previamente en reportes de avance**. Estos deberán solamente ser referenciados adecuadamente, indicando en cuál o cuáles de los reportes de avance fueron entregados”* (énfasis agregado). En el Reporte Final se deberá además incorporar un análisis comprensivo de la ejecución y evolución de las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento, haciendo referencia a los reportes de avance en que se dio cuenta del cumplimiento de las acciones comprometidas. Incluir en los reportes finales, los medios que acrediten los costos efectivamente incurridos en la implementación de cada acción.

3. En cuanto a la periodicidad de los Reportes de Avance, la misma es señalada por el titular en la sección correspondiente, periodicidad que deberá ser la misma para todos. Como fecha límite para la entrega de los reportes de avance deberá definirse a partir del momento en que se dé por notificada la aprobación del programa de cumplimiento.

4. En todas aquellas acciones en que el Plazo de Ejecución comience su cómputo desde el “inicio de vigencia” o desde “aprobado” el programa de

cumplimiento deberá modificarse su redacción, de modo de señalar que el cómputo respectivo (sea de meses o días) comenzará desde “notificada la resolución que aprueba el programa de cumplimiento”.

5. En las acciones “por ejecutar” el titular deberá señalar como medio de verificación el reporte inicial, únicamente si a la fecha en que se emiten las observaciones la acción ya se encuentra ejecutada, de lo contrario el titular deberá incluir los avances de dichas acciones en “Reportes de avance” y el “Reporte final”.

6. El titular deberá actualizar el plan de seguimiento del plan de acciones y metas, y el cronograma de acciones del programa de cumplimiento, en atención a las observaciones específicas que se harán a continuación.

B. Observaciones Específicas

a) En cuanto al Cargo N° 1: ***“Falta de confinamiento de las zonas de acopio de carbonato de calcio en el Área de molienda y de chancado y en el Costado de la planta de cal”***.

1. Respecto a la ***“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”*** contenida en el programa de cumplimiento presentado por el titular, este no cumple con el criterio de eficacia, puesto que la modelación a la que hace referencia el titular, presentada en la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) del “Proyecto Cal Chile” no consideró dentro de las fuentes evaluadas las provenientes desde los almacenamientos de productos generados (CaCO₃); por lo que, dado que la propia empresa reconoce un efecto local de dispersión de MP10 -que no cuantifica-, se deberán complementar los antecedentes presentados con un análisis de la estimación de emisiones generadas, dada la acumulación de CaCO₃ en acopios al aire libre -fuera de silos-, y proponer acciones tendientes a compensar las emisiones generadas en caso que corresponda. Asimismo, se deberá ajustar la sección ***“Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”***, en razón de la observación precedente.

2. Respecto a las ***“Metas”***, se deberá complementar esta sección indicando los considerandos respecto de la RCA N° 317/2009.

3. En lo relativo a la **acción N° 1** se deberán abordar las siguientes observaciones:

- Lo señalado en “Indicadores de cumplimiento” corresponde a un medio de verificación. La redacción contenida debería ser ***“Confinamiento del entorno de los sitios de acopio de carbonato de calcio de conformidad a lo indicado en la RCA, punto 3.9.2 Calidad del Aire, literal a.2.1)”***.

- En “Medios de verificación” el titular deberá considerar lo señalado en observaciones generales relativo al Reporte Inicial, Avance y Final. Además, deberá complementar los medios de verificación propuestos incluyendo registros de facturas, órdenes

de compra, ordenes de trabajo, entre otros, que den cuenta de la adquisición de materiales. Por último, los registros fotográficos propuestos deberán estar fechados y georreferenciados, de manera de acreditar fehacientemente la ejecución de obras.

4. En lo relativo a la **acción N° 2** se deberán abordar las siguientes observaciones:

- La “Descripción” y “Forma de implementación” deberá ser complementada, incorporando para el retiro de acopio los dos sectores constatados en la inspección ambiental en donde existía acumulación de CaCO₃ fuera de los silos (sector de chancado y sector planta cal).

- En “Indicador de cumplimiento” el titular incorpora un medio de verificación, lo que deberá ser corregido. Como indicador debería señalar que el material acopiado será dispuesto en los silos habilitados para ello.

- En “Medios de verificación” se reitera lo señalado en observaciones generales relativo al Reporte Inicial, Avance y Final. Asimismo, se deberá complementar los medios de verificación propuestos señalando que los registros fotográficos propuestos, serán fechados y georreferenciados de manera de acreditar fehacientemente la ejecución de la acción, especificando claramente que los mismos mostrarán las zonas de retiro y el lugar de disposición.

5. En lo relativo a la **acción N° 3** se deberán abordar las siguientes observaciones:

- Se deberá complementar la “Forma de implementación”, explicando a que corresponde el documento “reporte semanal de mantenciones” y la forma en que se verificará en aquél la revisión de los sitios de confinamiento, señalando claramente en qué consistirá dicha revisión (incluyendo el estándar de conformidad), acciones que se gatillarán en caso que no exista conformidad, registros que se generarán, entre otros. Los registros solicitados deberán comprometerse en los medios de verificación de la acción.

- La “Forma de implementación” deberá complementarse en los términos observados precedentemente, de manera de dar cuenta de la ejecución de la acción, la conformidad definida y/o la ejecución de acciones en caso de inconformidades advertidas luego del reporte semanal.

- En “Medios de verificación” se reitera lo señalado en observaciones generales relativo al Reporte Inicial, Avance y Final. Asimismo, deberá incluir medios de verificación suficientes en el evento de que sea necesario ejecutar acciones por inconformidades advertidas en el reporte semanal.

6. En lo relativo a la **acción N° 4** se deberán abordar las siguientes observaciones:

- Se deberá complementar la “Forma de implementación”, explicando en qué consiste el “*check list del operador de planta de chancado*” y si forma parte de algún procedimiento establecido. Deberá señalarse como en el “*check list*” se incluirá

la revisión de los sitios de acopio de carbonato, cuáles son dichos sitios y en qué consistirá la revisión (estándar de conformidad). Asimismo, deberá incluir aquellas acciones que se gatillarán en caso que no exista conformidad, los registros que se generarán, entre otros. Los registros solicitados deberán comprometerse en la sección “Medios de verificación”.

- La sección “Indicador” deberá modificarse según lo observado precedentemente, relativo a dar cuenta de la ejecución de la acción, contener el estándar de conformidad definido, y la ejecución de acciones en caso de detectarse inconformidad.

- En “Medios de verificación” se reitera lo señalado en observaciones generales relativo al Reporte Inicial, Avance y Final. Asimismo, en caso deberán incorporarse nuevos medios de verificación en caso que corresponde al tenor de lo expuesto en “Forma de implementación”.

b) En cuanto al Cargo N° 2: ***“Capacidad de los silos de almacenamiento de carbonato de calcio y cal agrícola diversa a la autorizada”***.

1. En lo referido al apartado ***“Descripción de los Efectos Negativos Producidos por la Infracción o Fundamentación de la Inexistencia de Efectos Negativos”***, el titular deberá acompañar antecedentes para acreditar la aseveración ***“la Planta de Cal no tiene operaciones de producción continuas”***.

2. Respecto al pie de nota en la sección ***“Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”***, su contenido deberá ser incluido dentro del texto que descarta los efectos, de manera que dicha descripción quede claramente contenida en la sección respectiva para efectos del SPDC, acompañando los medios que permitan acreditar lo aseverado.

3. Las acciones N° 5 y 6 deberán consolidarse en una sola, toda vez que la acción N° 6 consiste en el modo en que se verificará la ejecución de la acción N° 5. La nueva acción deberá considerar lo siguiente:

a. En la “Forma de implementación” se deberá especificar que el modo en que se acreditará la capacidad operativa será aquella propuesta en la acción N° 6, lo que se verá reflejado en los medios de verificación que se propongan en los respectivos reportes. El titular debe detallar la forma en que se rescatará la información del nivel del silo, y especificar el contenido que tendrán los reportes (fecha, unidades de medidas, responsables del registro, etc.) y la periodicidad del registro.

b. En “Fecha de inicio y plazo de ejecución”, dado que la constatación del hallazgo que funda el cargo corresponde al 20 de febrero de 2018, la fecha de inicio de la nueva acción no puede corresponder a una fecha anterior. De otro lado, en caso de mantener la acción como “en ejecución”, se deberá entregar en el Reporte Inicial los medios de verificación que den cuenta de dicho manejo operacional. Por último, se deberá especificar la ejecución por toda la vigencia del programa de cumplimiento.

c. En el “Indicador de cumplimiento”, deberá señalarse “Silo de acumulación de carbonato de calcio operado a una capacidad máxima de 2.776 toneladas”.

d. En “Medios de verificación”, al tratarse de una acción en ejecución deberá considerar un Reporte Inicial, de Avance y Final. De otro lado, además de la observación realizada en “Forma de Implementación”, el titular deberá detallar el contenido mínimo que tendrá el reporte de las cantidades de carbonato de calcio almacenado.

4. Deberá incluir una **nueva acción**, en los mismos términos que la anterior, para el silo de cal agrícola.

c) En cuanto al Cargo N° 3: ***“Superación de la altura de las chimeneas del horno de cal y del enfriador de cal”***.

1. En lo referido al apartado ***“Descripción de los Efectos Negativos Producidos por la Infracción o Fundamentación de la Inexistencia de Efectos Negativos”***, el titular deberá acompañar antecedentes para acreditar la aseveración ***“la Planta de Cal no tiene operaciones de producción continuas”***.

2. En lo relativo a la **acción N° 7** se deberán abordar las siguientes observaciones:

- Deberá modificar el “Indicador de cumplimiento” en orden a incluir la presentación y tramitación de la consulta de pertinencia dentro de plazo.
- En los “Medios de Verificación” los Reportes de Avance deberán complementarse con las observaciones que realice el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), junto con las respuestas que el titular de al efecto.
- En “Impedimentos eventuales” el titular deberá señalar en dicha sección la respuesta desfavorable a la consulta de pertinencia, junto con una referencia a la acción alternativa 8 propuesta, en caso de que el SEA determine el ingreso de la modificación al SEIA.

3. En lo relativo a la **acción N° 8**, como “Plazo de ejecución” de la acción deberá considerar un plazo de al menos 8 meses para la tramitación de la modificación del proyecto en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los que se contarán desde la resolución del Director del SEA de la Región de Atacama que resuelve el ingreso a evaluación ambiental.

d) En cuanto al Cargo N° 4: ***“Encapsulamiento parcial de las correas transportadoras”***.

1. Respecto a la ***“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”*** contenida en el programa de cumplimiento, se hace la misma observación realizada respecto del cargo N° 1, en tanto este no cumple con el criterio de eficacia, puesto que la modelación a la que hace referencia el titular, presentada en la DIA del proyecto no consideró dentro de las fuentes evaluadas las emisiones asociadas al transporte de CaCO₃ en correas sin encapsular; por lo que se deberá complementar los antecedentes presentados con un análisis de la estimación de emisiones generadas dada la existencia de correas de transporte de CaCO₃ sin

encapsular y proponer acciones tendientes a compensar las emisiones generadas en caso que corresponda. Asimismo, se deberá ajustar la sección ***“Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”***, en razón de la observación precedente.

2. En lo relativo a la **acción N° 9** se deberán abordar las siguientes observaciones:

- Deberá complementar la “Forma de implementación”, identificando claramente las correas y tramos que serán encapsuladas, incluyendo un archivo en formato KMZ en que se identifiquen, especificando además el tipo de encapsulamiento a realizar (configuración, materialidad, dimensiones, etc).

- La sección “Indicador de cumplimiento” deberá modificarla en el siguiente sentido “100% de los tramos faltantes de las correas se encuentran encapsulados”.

- En “Medios de Verificación”, deberá complementar señalando que los registros fotográficos deberán ser fechados y georreferenciados. Además, deberá incorporar otra documentación que dé cuenta de la ejecución de la acción, tales como órdenes de trabajo, órdenes de compra, facturas, etc.

e) En cuanto al Cargo N° 5: ***“Superación de 2 m³ de la capacidad de almacenamiento de los estanques de combustibles”***.

1. Respecto a la ***“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”*** contenida en el programa de cumplimiento, se descartan efectos sin ningún análisis. El titular deberá complementar el Informe de Efectos, dando cuenta que el almacenamiento mayor no ha provocado consecuencias, enfocándose en las condiciones de manejo y contención de derrames.

2. En el evento de que se descarten efectos la sección ***“Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”*** deberá señalar “No aplica”. Asimismo, se aprecia que el titular en la redacción señala que verificará con el SEA el criterio de cambio de consideración, y en su defecto se eliminará un estanque adicional, de tal forma de acotar el almacenamiento a lo consultado en la consulta de pertinencia. La anterior declaración no se ve reflejada en las acciones propuestas, por lo que en caso que la empresa considere incorporarla de forma paralela a la acción propuesta, deberá ser expresado en el programa de cumplimiento.

3. En lo relativo a la **acción N° 10** se deberán abordar las siguientes observaciones:

- Deberá complementar la sección “Forma de implementación”, señalando claramente el estanque que será clausurado y en qué consistirá la acción

de clausura (desmantelamiento u otra). Asimismo, deberá señalar el destino de los materiales asociados a dicho desmantelamiento, en caso que corresponda.

- En “Indicador de cumplimiento” el titular deberá incluir la siguiente redacción “Estanque de combustible de 5 m³ es clausurado/desmantelado/u otra”.
- En “Medios de Verificación” deberá complementar señalando que los registros fotográficos deberán ser fechados y georreferenciados. Asimismo, deberá incorporar otra documentación que dé cuenta de la ejecución, tales como órdenes de trabajo, destino de estanque retirado, etc.

f) En cuanto al Cargo N° 6: ***“Inejecución del Plan de Erradicación y Radicación de Especies y de la Recolección de Estructuras Subterráneas y Germoplasma”***.

1. Respecto a la ***“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”*** contenida en el programa de cumplimiento presentado por el titular, este no cumple con el criterio de eficacia. El titular no puede reconocer como un efecto el “Desconocimiento del estado de prendimiento de las especies relocalizadas, por falta de seguimiento del Plan de Erradicación y Radicación de Especies”, pues precisamente debe evaluar las consecuencias derivadas del incumplimiento normativo. En tal sentido, el titular deberá presentar un informe que analice los efectos generados por la falta de implementación de las medidas, los que en el presente caso deberían considerar al menos lo siguiente: (i) Pérdida de individuos no erradicados y que se debían radicar, de acuerdo a la estimación indicada en la tabla N°6 del Anexo 1a de la Adenda 2; (ii) Pérdida de estructuras subterráneas de geofitas identificadas en el Anexo 1b de la Adenda 2; (iii) Retraso en la generación de nuevos individuos de las distintas especies, a partir de la recolección de germoplasma que se debía realizar de acuerdo a lo señalado en el Anexo 1c de la Adenda 2.

Adicionalmente, en su programa de cumplimiento el titular incluye dos informes de erradicación y radicación de individuos de cactácea *eulychnia acida*; el primero del año 2013, que daría cuenta de haber efectuado al menos para la especie señalada cumplimiento a la obligación de la RCA N° 317/2009; el segundo corresponde a aquel ejecutado en el marco de la acción 11 del programa de cumplimiento en análisis. Los antecedentes reseñados en el informe del año 2013, deberían ser ponderados como parte del análisis de efectos.

2. Se deberá ajustar la sección ***“Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”***, en razón de la observación precedente.

3. La ***“Meta”*** señalada por el titular no es adecuada, el diagnóstico del estado de las especies relocalizadas deberá realizarse en el marco del Informe de Efectos. Asimismo, el titular deberá dar cuenta al menos de la normativa infringida, complementada con las acciones que surjan del marco del análisis de efectos, en caso que corresponda.

4. En lo relativo a la **acción N° 11** se deberán abordar las siguientes observaciones:

- Deberá complementar la sección “Forma de implementación”, especificando las principales acciones que se desarrollaron en razón la acción y respecto de la especie a la que se aplicó (*Eulychnia acida*) y que se ven reflejadas en el informe que se adjunta. Además, deberá indicar específicamente las localizaciones de los individuos que fueron descepados, así como la de relocalización de los mismos, adjuntando planilla con coordenadas geográficas UTM datum WGS84 y plano en formato kmz.

- Deberá modificar la sección “Indicador de cumplimiento”, señalando la realización de la actividad de descepados y relocalización.

- En “Medios de Verificación”, en el Reporte Inicial los registros fotográficos de los sitios de relocalización serán fechados y georreferenciados. También debe especificar la localización de los individuos que fueron descepados, como las de relocalización de los mismos, adjuntando planilla con coordenadas geográficas UTM datum WGS84 y plano en formato kmz con dichas localizaciones. Por último, el titular deberá acreditar los costos en los que incurre, acompañando medios de verificación idóneos para tal efecto.

5. En lo relativo a la **acción N° 12** se deberán abordar las siguientes observaciones:

- En “Descripción de la acción” el titular deberá aclarar si el diagnóstico propuesto será realizado sobre los individuos relocalizados como implementación de la obligación de la RCA N° 317/2009 -motivo del cargo-, o sobre aquellos trasplantados en el marco de la acción N° 11. Para cada caso se observa lo siguiente: (i) En caso de referirse a la RCA N° 317/2009, este tipo de acción de “diagnóstico” no se aceptan en el marco de los programas de cumplimiento, pues tiene por objeto el determinar el estado de los individuos de las especies relocalizadas, por lo que corresponde al Informe de Efectos de la infracción; (ii) En caso de referirse a la acción N° 11, deberá especificar claramente aquello en la descripción de esta acción.

- En “Forma de implementación”, y en el evento de que se refiera al cumplimiento de la acción N° 11, el titular deberá complementar esta sección con la descripción de las actividades que se incluirán en el “diagnóstico” y ofrecer una descripción del profesional o equipo de profesionales que lo realizarán -profesión relacionada con la materia-.

- Respecto a la sección “Medios de verificación”, el titular deberá señalar los contenidos mínimos de los Reportes de Avance, que deberá ser coherente con las actividades a desarrollar en el marco de la acción.

6. En lo relativo a la **acción N° 13** en la sección “Descripción de la acción” se observa que el contenido de ésta no permite determinar que sea verificable, pues no permite ponderar en el marco de evaluación del programa de cumplimiento los contenidos y actividades que contendrá el plan de acción, debiendo quedar claramente definidos en esta instancia, con la finalidad de evaluar su eficacia. En razón de lo anterior, dicho plan deberá ser reenfocado en la implementación de acciones concretas que se puedan ponderar, dando cuenta las mismas del análisis de efectos solicitado.

7. En lo relativo a la **acción N° 14**, las medidas acá propuestas deberán ser coherentes con las observaciones relativas a la **acción N° 13**. De otro lado, el

titular deberá especificar cuál es el objetivo de prendimiento que se busca concretar y el plazo en que ello será evaluado, haciendo coherentes con ello las acciones de replante a ejecutar.

g) En cuanto al Cargo N° 7: ***“Deficiente realización del Plan de Monitoreo y Evaluación Poblacional del Guanaco”***.

1. Respecto a la ***“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”*** contenida en el programa de cumplimiento presentado por el titular, este deberá además señalar que cuenta con la información, aun cuando esta no fue reflejada en los respectivos informes.

2. Dado que el titular descarta efectos la sección ***“Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”*** debería señalar “No aplica”.

3. En la sección ***“Metas”*** el titular deberá complementar con la indicación de la normativa infringida.

4. En lo relativo a la **acción N° 15** se deberán abordar las siguientes observaciones:

- En la sección “Descripción de la acción” el titular deberá especificar que los informes a complementar, corresponden a los monitoreos asociados a guanacos y el periodo que corresponde complementar.

- En la sección “Forma de implementación” se deberá señalar el periodo de monitoreos que serán complementados, especificando el origen de la información que será utilizada para ello. Asimismo, debe señalar que los informes complementados serán nuevamente cargados al sistema de seguimiento.

- En “Indicador de cumplimiento” se deberá modificar en el siguiente sentido “Los informes de los periodos [indicar periodo] son complementados según lo señalado en ‘Forma de implementación’ y nuevamente cargados en el sistema de seguimiento ambiental de la SMA”.

- En “Medios de verificación” deberá complementar señalando que se incluirá una copia del certificado de carga de los informes en el sistema de seguimiento ambiental.

5. Incorporar una **nueva acción** asociada a la generación de un informe consolidado de todos los seguimientos, de manera de dar cumplimiento al considerando 7 de la RCA N° 317/2009.

h) En cuanto al Cargo N° 8: ***“Inejecución de las medidas de manejo y conservación para la erradicación y radicación de lagartijas y cururos”***

1. Respecto a la ***“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”*** contenida en el programa de cumplimiento presentado por el titular, este no cumple con el criterio de eficacia. El titular no puede reconocer como un efecto el ***“Desconocimiento del estado de conservación de las especies relocalizadas, por falta de implementación de medidas de manejo y seguimiento de las acciones ejecutadas para la relocalización”***, pues precisamente debe evaluar las consecuencias derivadas del incumplimiento normativo. En tal sentido, el titular deberá presentar un informe que analice los efectos generados por la falta de implementación de las medidas, los que en el presente caso deberían considerar al menos lo siguiente: (i) Pérdida de individuos no erradicados y que se debían radicar, de acuerdo a la tabla N° 1 del Anexo 9 de la Adenda 2 y; (ii) Las condiciones de los sitios de liberación en que estos individuos debían ser radicados.

2. Se deberá ajustar la sección ***“Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”***, en razón de la observación precedente.

3. En la sección ***“Metas”*** el titular deberá complementar con la indicación de la normativa infringida.

4. En lo relativo a la ***acción N° 16*** se deberán abordar las siguientes observaciones:

- En ***“Forma de implementación”*** se deberá señalar que previo a la ejecución de la acción el titular deberá contar con autorización del Servicio Agrícola y Ganadero, toda vez que se proponen campañas respecto de una especie en categoría de conservación. Deberá además incorporar la especialidad y experiencia del profesional/empresa que ejecutará la acción. Por otro lado, deberá especificar -pudiéndolo hacer en un anexo- el procedimiento a utilizar para la ejecución de la acción, o en su caso señalar si se mantendrá el propuesto en el marco del Anexo 9 de la Adenda 2 del proyecto. Por último, se deberá realizar un registro de coordenadas de los sitios en que se realicen las campañas de rescate y relocalización, generando un plano en formato KMZ.

- La sección ***“Indicador de cumplimiento”*** se deberá modificar en el sentido de señalar ***“Campañas de verificación de existencia, rescate y/o relocalización de lagartijas y cururos en el área de emplazamiento de las instalaciones del proyecto realizadas”***. De otro lado, los antecedentes propuestos por el titular corresponden a los medios de verificación de la acción, por tanto deberán ser incorporados en dicha sección

- En ***“Medios de verificación”*** el titular deberá especificar el contenido mínimo que tendrán los Reportes de Avance, el que deberá considerar al menos un informe del especialista que especifique el desarrollo de las campañas, aplicación del procedimiento establecido, registros fotográficos fechados y georreferenciados y un plano digital en formato kmz con la localización de los sitios, entre otros.

5. En lo relativo a la ***acción N° 17*** se deberán abordar las siguientes observaciones:

- En la sección “Forma de implementación”, y tal como se señaló respecto de la acción N° 16, deberá especificar -pudiéndolo hacer en un anexo- el procedimiento a utilizar para la ejecución de la acción, o en su caso señalar si se mantendrá el propuesto en el marco del Anexo 9 de la Adenda 2 del proyecto. Deberá igualmente incorporar la especialidad y experiencia del profesional/empresa que ejecutará la acción. Por último, se solicita establecer que se realizará registro de coordenadas de los sitios en que se realice las campañas de seguimiento, generando un plano en formato KMZ.

- En “Indicador de cumplimiento” deberá incluir lo siguiente “Campañas de seguimiento de la relocalización de lagartijas y cururos en el sitio de relocalización realizadas según periodicidad establecida”. De otro lado, el antecedente indicado por el titular corresponde a un “Medio de verificación”, de manera que deberá incluirlo en el acápite respectivo.

- En “Medios de verificación” se deberá especificar el contenido mínimo que tendrán los informes de las campañas de seguimiento, los que deberán considerar al menos un informe del especialista que especifique el desarrollo de las campañas, aplicación del procedimiento establecido, registros fotográficos fechados y georreferenciados, plano digital en formato kmz con la localización de los sitios, entre otros.

6. En lo relativo a la **acción N° 18** se deberán abordar las siguientes observaciones:

- En la sección “Forma de implementación” se deberá incorporar la especialidad y experiencia necesaria del profesional/empresa que ejecutará la acción. Asimismo, deberá especificar el contenido mínimo que tendrán las capacitaciones, aclarando si las mismas serán realizadas a todo el personal de la empresa. Por último, se debe esclarecer si las capacitaciones serán anuales o semestrales, ya que se indican ambas opciones en la acción y su forma de implementación.

- En “Indicador de cumplimiento” deberá incluir lo siguiente “Capacitaciones realizadas de acuerdo a lo señalado en forma de implementación”.

- En “Medios de verificación” deberá contemplar copia de las presentaciones realizadas (ppt u otro según modalidad definida), registro fechado y firmado por el relator y participantes; y documento que dé cuenta de los trabajadores de la planta que permita cotejar con los asistentes a las capacitaciones.

i) En cuanto al Cargo N° 9: ***“No elaboración de los instructivos para el cuidado y protección de flora y fauna comprometidos”***

1. Respecto a la ***“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”*** contenida en el programa de cumplimiento presentado por el titular, en ésta el titular descarta efectos, con todo, se deberá sustentar el descarte con antecedentes de otras gestiones o actividades que realice la empresa, y que tengan como objetivo relevar el cuidado de la flora y fauna, como aquellos señalados en el marco del requerimiento realizado durante la inspección, relativo a la realización de charla sobre el cuidado y protección de flora y fauna.

2. En cuanto al apartado **“Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”**, dado que se descartan efectos, deberá indicar en esta sección **“No aplica”**. Lo señalado por el titular en su programa de cumplimiento deberá incluirse en la sección **“Meta”**.

3. En lo relativo a la **acción N° 19** se deberán abordar las siguientes observaciones:

- En la sección **“Forma de implementación”** se deberá especificar el contenido mínimo que tendrán los instructivos que se elaborarán, indicando la especialidad y experiencia del profesional/empresa los elaborará. Deberá también señalar la modalidad a utilizar para su establecimiento dentro de la gestión interna de la empresa.

- En **“Indicador de cumplimiento”** deberá contemplar el siguiente texto **“Instructivo para el cuidado y protección de flora y fauna elaborados en el plazo comprometido”**. Los antecedentes propuestos por el titular corresponden a los medios de verificación de la acción y por tanto deberán ser incorporados en dicha sección.

4. En lo relativo a la **acción N° 19** se deberán abordar las siguientes observaciones:

- En la sección **“Forma de implementación”** se deberá incorporar la especialidad y experiencia necesaria del profesional/empresa que ejecutará la acción. Asimismo, deberá especificar el contenido mínimo que tendrán las capacitaciones, aclarando si las mismas serán realizadas a todo el personal de la empresa.

- En **“Indicador de cumplimiento”** deberá contemplar el siguiente texto **“Capacitaciones realizadas de acuerdo a lo señalado en forma de implementación”**.

- En **“Medios de verificación”** deberá contemplar copia de las presentaciones realizadas (ppt u otro según modalidad definida), registro fechado y firmado por el relator y participantes; y documento que dé cuenta de los trabajadores de la planta que permita cotejar con los asistentes a las capacitaciones.

j) En cuanto al Cargo N° 10: **“Superación del consumo de agua industrial y potable”**

1. Respecto a la **“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”** contenida en el programa de cumplimiento presentado por el titular, no cumple con el requisito de eficacia, pues no aborda aquellos efectos que se pudieron generar o generaron por la superación del uso de agua, debiendo por tanto la empresa analizar si el exceso ha implicado efectos en la cantidad de los recursos utilizados, incorporando antecedentes que den cuenta si la capacidad de desalinización la planta implementada es mayor a la concebida durante la evaluación, y abordar mediante acciones específicas los efectos de dicha capacidad, en caso de que corresponda.

2. Se deberá ajustar la sección “**Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados**”, en razón de la observación precedente. Por lo demás, lo contenido en dicha sección corresponde a la sección “**Meta**”.

3. Las **acciones N° 21 y 22** deberán consolidarse en una sola, toda vez que la acción N° 22 implica el registro y medios de verificación de la acción 21.

- En la “Forma de implementación” el titular deberá especificar lugar y equipo en el que se constatará lo indicado, o en su caso el procedimiento para su estimación. En cuanto al registro señalado, deberá indicar variables que contendrá, y la firma del responsable de la verificación.

- En “Indicador de cumplimiento” deberá señalar lo siguiente “Consumo de agua se mantiene dentro de lo autorizado en la RCA”. De otro lado, los antecedentes identificados por la empresa corresponden a “Medios de verificación”, por lo que deberán ser incorporados en la sección correspondiente.

4. En lo relativo a la **acción N° 19** se deberán abordar las siguientes observaciones:

- En la “Forma de implementación” el titular deberá especificar el contenido mínimo que tendrán las capacitaciones, especificando que grupo de personal de la empresa serán realizadas.

- En “Indicador de cumplimiento” deberá señalar lo siguiente “Capacitaciones realizadas de acuerdo a lo señalado en forma de implementación”.

- En “Medios de verificación” deberá contemplar copia de las presentaciones realizadas (ppt u otro según modalidad definida), registro fechado y firmado por el relator y participantes; y documento que dé cuenta de los trabajadores de la planta que permita cotejar con los asistentes a las capacitaciones

III. SOLICITAR A SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA

B Y T que, acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en el Resuelvo precedente, dentro del plazo de **10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que la empresa no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose –en dicho caso– el plazo para presentar descargos.**

IV. **TENER POR ACOMPAÑADO E INCORPORADO AL EXPEDIENTE ROL F-034-2021**, los documentos singularizados en el considerando sexto de la presente resolución, Anexos del I al III del programa de cumplimiento presentado el 12 de marzo de 2021.

V. **FORMA Y MODO DE ENTREGA del programa de cumplimiento refundido.** Deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento

sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y su peso no debe ser superior a 10 Mb.

VI. HACER PRESENTE que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

VII. SEÑALAR que, en el evento de que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicada en el Resuelvo II de la presente resolución–, Sociedad Contractual Minera B Y T deberá cargar el programa de cumplimiento a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VIII. NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO a **SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA B Y T** a las casillas electrónicas jovalle@calchile.cl y pdaud@daesconsultores.cl.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

ANG/ARS

Correo electrónico

- Sociedad Contractual Minera B y T, a las casillas electrónicas jovalles@calchile.cl y pdaud@daesconsultores.cl.

C.C.:

- Jefe de la Oficina Regional de Atacama de la SMA.